

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente No. 110014003016 2020 00 318 00

DEMANDANTE: CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADA : NUBIA ALEJANDRA LONDOÑO ÁLVAREZ

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89 y 422 del C.G. Del P, esto es, que las obligaciones contenidas en el título valor aportado son claras, expresas y exigibles, así como los contemplados los artículos 621, 709 y s.s., del C. Co., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A.** Y en contra de **NUBIA ALEJANDRA LONDOÑO ÁLVAREZ**, por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARÉ No. 2019003

1. Por la cantidad de **\$85.695.000 MCTE** por concepto de capital, representado en el pagaré traído como base de la ejecución.

2) Más los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 19 de noviembre de 2018, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia en forma trimestral.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago por concepto gastos de cobranza por improcedente, habida cuenta que el momento procesal oportuno se fijaran agencias en derecho conforme a las reglas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Lo referente a las costas del proceso se resolverá oportunamente.

CUARTO: Notificar a la parte demanda en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, e indicar que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) días más para excepcionar, los cuales corren de forma conjunta. Mientras subsista el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, debido a la pandemia

COVID 19, para notificar a la parte demanda dese aplicación a los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, es decir de manera electrónica, para ello téngase en cuenta la dirección informada en la demanda.

QUINTO: Dar al libelo el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, previsto por los artículos 422 y s.s., del C.G. Del P.

SEXTO: Reconocer personería al abogado **EDWIN ELIECER LÓPEZ HOSTOS**, para actuar como apoderado de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ

JUEZ

(2)

Firmado Por:

MOISES ANDRES VALERO PEREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4683597365d36fae9fb5bad7341d787c49a8b266c1c84b420c31e460fb7196b2

Documento generado en 21/07/2020 10:21:17 a.m.